

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

(Para optar al título Académico de Licenciatura en Derecho.)

***“LA NECESIDAD DE ADECUAR LA LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
A LA NUEVA LEY DEL ORGANO JUDICIAL EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS
ESPECÍFICOS DE LA CONCILIACIÓN”.***

POSTULANTE: Univ. GREIZ ANDREA ALCOCER SIÑANI

TUTOR ACADEMICO: Dr. NELSON TAPIA FLORES

TUTOR INSTITUCIONAL: Dra. XIMENA AGUILAR LAZARTE

INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA, CENTRO
INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO
DOS DE LA CIUDAD DE EL ALTO.

La Paz-Bolivia

2012

DEDICATORIA

Con mucho cariño y esfuerzo, dedico el presente trabajo toda la sociedad a cada una de las familias, que deben luchar día a día, contra las adversidades surgidas a lo interno de su núcleo, realizando una ardua labor por convivir sanamente, para poder subsistir en una sociedad, cada vez más compleja a nivel estructural familiar, en donde las oportunidades de realización integral, son obtenidas judicialmente hablando, por medio del diálogo pacífico facilitado por la conciliación.



AGRADECIMIENTOS

En primer lugar y el más importante en vida quiero agradecer a Dios, por haberme dado la fuerza y la salud para concluir esta parte tan trascendental en mi futuro profesional. En segundo lugar, pero no el menos importante, le agradezco a todas las personas que siempre estuvieron pendientes de este trabajo. A mi mamá (María) y a mi Esposo Leónidas que son el sol que ilumina mi vida, quienes me apoyaron incondicionalmente en la elaboración del presente trabajo.

“LA NECESIDAD DE ADECUAR LA LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN A LA NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE LA CONCILIACIÓN”.

ÍNDICE

Dedicatoria

Agradecimientos

Índice

Prólogo

Introducción

TÍTULO I ELECCION DEL TEMA.....	Pg.1
A.1. JUSTIFICACIÓN.....	Pg.1
A.2. DELIMITACIÓN.....	Pg.2
a)DELIMITACIÓN TEMÁTICA,,,,.....Pg.2	Pg.2
b) DELIMITACIÓN ESPACIAL.....Pg.2	Pg.2
c) DELIMITACIÓN TEMPORAL.....Pg.2	Pg.2
A.3 BALANCE DE LA CUESTIÓN.....	Pg.2
A.4. CONCILIACION EN BOLIVIA.....	Pg.3
a)MARCO TEÓRICO.....Pg.2	Pg.2
b) MARCO HISTÓRICO.....Pg.3	Pg.3
A.5 MARCO CONCEPTUAL.....	Pg.4
A.5.1. ACCESO A LA JUSTICIA.....Pg.4	Pg.4
A.5.2. CONFLICTO.....Pg.4	Pg.4
A.6.MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE.....	Pg.5
A.7 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	Pg.5
A.8.DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.....	Pg.5
A.9. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	Pg.6
A.9.1 EL MÉTODO JURÍDICO.....Pg.6	Pg.6
A.9.2.EL MÉTODO DESCRIPTIVO.....Pg.6	Pg.6

A.9.3.EL MÉTODO INDUCTIVO.....	Pg.7
TITULO II DESARROLLO DE LA MONOGRAFIA.....	Pg.8
CAPÍTULO I.- MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.....	Pg.8
1.2. DEFINICION.....	Pg.8
1.2.1. ALCANCE GENERAL.....	Pg.9
1.3 EL CONFLICTO Y SU TRATAMIENTO.....	Pg.10
1.4. EL ARBITRAJE.....	Pg.10
1.5. LA CONCILIACIÓN.....	Pg.11
1.6. MEDIACIÓN.....	Pg.12
1.7. LA NEGOCIACIÓN.....	Pg.13
1.8. OTROS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	Pg.14
CAPITULO II.- LA CONCILIACION.....	Pg.15
2.1. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION.....	Pg.15
2.2. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	Pg.17
2.3. TIPOS DE CONCILIACIÓN.....	Pg.18
2.4. CLASIFICACION DE LA CONCILIACIÓN.....	Pg.19
2.5. MEDIACION.....	Pg.20
2.6. ARBITRAJE Y CONCILIACION.....	Pg.22
2.7.EL RÉGIMEN DE LA CONCILIACIÓN EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	Pg.25
2.7.1LA FIGURA DE LA CONCILIACION EN BOLIVIA.....	Pg.25
2.8 LA CONCILIACIÓN EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA Y EN LOS JUZGADOS.....	Pg.28
2.9 ANTECEDENTES DE LA LEY 1770 Y LA NUEVA LOJ 025.....	Pg.31
2.9.3 PRINCIPIOS DESTACABLES DE LA LEY 025.....	Pg.32
CAPÍTULO III.- LOS PRINCIPIOS DE LA CONCILIACION DE LA LEY 1770 Y LOS PRINCIPIOS DE LA CONCILIACION DE LA NUEVA LOJ.....	Pg.34
3.1.1 PRINCIPIOS DE LEY 1770 ALBITRAJE Y CONCILIACION.....	Pg.34
3.1.2.PRINCIPIO DE LIBERTAD.....	Pg.34
3.1.3.PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.....	Pg.34

3.1.4.PRINCIPIO DE PRIVACIDAD	Pg.35
3.1.5.PRINCIPIO DE IDONEIDAD	Pg.35
3.1.6. PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	Pg.36
3.1.7.PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	Pg.36
3.1.8. PRINCIPIO DE AUDIENCIA.....	Pg.37
3.1.9. PRINCIPIO DE CONTRADICCION.....	Pg.37
3.2. PRINCIPIOS DE LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL.....	Pg.37
3.2.1. VOLUNTARIEDAD.....	Pg.38
3.2.2. GRATUIDAD.....	Pg.39
3.2.3. ORALIDAD.....	Pg.39
3.2.4. SIMPLICIDA.....	Pg.39
3.2.5. CONFIDENCIALIDAD.....	Pg.40
3.2.6. VERACIDAD.....	Pg.40
3.2.7.BUENA FE.....	Pg.40
3.2.8. ECUANIMIDAD.....	Pg.41
CAPITULO IV.- CONTRADICCION ENTRE LA LEY 1770 Y LA LOJ.....	Pg.42
CAPITULO V.- A. PROPUESTA DE ADECUACION DE LA LEY 1770 DE	
ARBITRAJE Y CONCILIACION.....	Pg.44
B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	Pg.47
B.1.PRIMERA CONCLUSIÓN.	Pg.47
B.2.SEGUNDA CONCLUSIÓN.....	Pg.48
C.RECOMENDACIONES.....	Pg.48
ANEXOS.....	Pg.49
BIBLIOGRAFÍA.....	Pg.51

PRÓLOGO

Dentro la vida diaria y en sociedad es normal que las personas atraviesen una serie de dificultades en su desarrollo, estas dificultades pueden traducirse en conflictos, desde que una persona nace hasta que muere, un claro ejemplo lo encontramos cuando de niños con dificultad y con caídas aprendemos a caminar, luego ya en la etapa escolar tenemos conflictos para aprender, y así hasta el momento de contraer matrimonio y formar un familia, es decir los conflictos son algo inherente al ser humano y por esta razón son inevitables.

Siguiendo la corriente teórica de los Medios Alternativos de Resolución de conflictos en busca de una sociedad pacífica basada en la cultura de paz positiva, que ve al conflicto como una oportunidad de crecimiento, transformación y madurez del ser humano.

Es así que hoy en día nuestro país se encuentra en un proceso de cambio en búsqueda de una sociedad pacífica, que pretende revalorizar los medios pacíficos de solución de conflictos, en vista de que la sociedad empieza a perder credibilidad en los medios tradicionales de resolver los conflictos, tal cual es el caso del sistema judicial y policial.

Es por esta razón que se intenta promover un cambio trascendental dentro del órgano encargado de resolver los conflictos en base a la administración de justicia, paralelamente introduce de manera novedosa en la nueva Ley del Órgano Judicial uno de los medios más eficaces de resolver los conflictos, este medio alternativo se la conoce como Conciliación.

La conciliación como medio pacífico donde son las partes en conflicto quienes en última instancia deciden resolver su conflicto, tiene un antecedente en nuestro país, se encuentra aun regulada por la ley 1770 (Arbitraje y Conciliación), que fue la base importante de la conciliación, sin embargo si hablamos de cambio, ello significa actualizar nuestra normativa, es por esta razón que la nueva LOJ rescata aspectos propios y actuales de la conciliación, entrando en contradicción con la ley 1770 que engloba los principios del arbitraje y conciliación de manera conjunta sin tomar en cuenta de que se tratan de dos institutos jurídicos muy diferentes, tanto en su procedimiento como en sus requisitos, no encontrando punto de encuentro, dicha contradicción es objeto de la presente investigación monográfica que buscara adecuar la ley 1770 (Arbitraje y Conciliación) a la nueva Ley del

Órgano de Judicial, en cuanto se refiere a los principios propios de la conciliación y del arbitraje.

De esta manera se busca implementar la conciliación dentro del sistema judicial como una primera actuación obligatoria en nuestro país. Para que de esta forma la conciliación sea administrada en todo el territorio Boliviano de manera uniforme y siguiendo los principios y las bases en la cual se inspira este interesante Instituto como es la Conciliación, Por lo cual la presente investigación es un aporte para poder lograr una sociedad pacífica enmarcada en la Cultura de Paz, y en búsqueda del SUMA Q`amaña (Vivir Bien) en el nuevo Estado Plurinacional de Bolivia.

INTRODUCCIÓN

A nivel mundial, la situación de crisis de la Administración de Justicia ha conducido a la búsqueda de medios alternativos a la intervención jurisdiccional en la solución de los conflictos entre los particulares. En la búsqueda de un mejor acceso a la justicia, se ha insistido en la necesidad de impulsar estas alternativas como soporte a los mecanismos jurisdiccionales, a los fines disminuir el número de los litigios a los que se enfrentan nuestras instituciones encargadas de administrar justicia. Nuestro país no ha escapado de esta situación, sin embargo puede afirmarse que se han dado importantes pasos en la dirección correcta de buscar soluciones a la misma.

Sin embargo, actualmente nadie duda que ante la ineficiencia de los órganos jurisdiccionales, los mecanismos alternativos de resolución de controversias constituyan la solución fundamental para que la Administración y el particular logren ese objetivo de eficacia en la resolución de las causas que el Poder Judicial, por los momentos, no ha sido capaz de brindar.

Dentro de éstos modos excepcionales de autocomposición procesal pueden distinguirse: aquellos producidos por actividad de las partes, como ocurre con la transacción, el arbitraje, el allanamiento y la satisfacción extraprocesal de la pretensión; y aquellos producto de la inactividad de las mismas como lo son el desistimiento y la perención.

El tema de los medios de resolución de conflictos como es el instituto de la Conciliación actualmente en nuestra sociedad torna un papel muy importante ya que fue implementada en la nueva Ley del Órgano Judicial por lo cual se la desarrollara en cuanto a la adecuación de la ley 1770 (Arbitraje y Conciliación) a la LOJ en cuanto a los principios específicos de la Conciliación, asimismo en el capítulo uno que se refiere Medios Alternativos de Resolución de Conflictos se dará conocer como se produce el conflicto además de su tratamiento en el sentido de cuando existe un problema o conflicto entre dos o más partes es donde se requiere de la presencia de la conciliación, además se dará a conocer la conceptualización del Arbitraje que es un instituto con características específicas a diferencia de la conciliación, asimismo se desarrollara el concepto de la conciliación, de la

mediación y de la negociación todo ello para demostrar la diferencia de los medios alternativos de resolución de conflictos.

En el capítulo dos abarcará específicamente el tema de la conciliación dando a conocer sus antecedentes históricos que se las analiza desde el punto de vista de la Teoría de los Medios Alternativos de resolución de conflictos que nace como un planteamiento de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL – CNUDMI), posteriormente se dará una definición concreta de lo que es la conciliación para tener una idea clara sobre el tema asimismo los tipos y su clasificación de la conciliación, además se realizara una minuciosa revisión de la conciliación establecida en nuestra normativa vigente para hacer una comparación entre la ley 1770 y la ley 025, y al terminar el capítulo se desarrollara el trabajo que existe en los centros integrados de justicia en cuanto al instituto de la conciliación y por supuesto en los juzgados de la ciudad de El Alto.

En el capítulo tres se desarrollara la conceptualización de los diferentes principios enmarcados tanto en la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación y la nueva ley del Órgano Judicial, para observar que en la ley 1770 los principios en los que se basan generalizan tanto para el Arbitraje como para la Conciliación sin tomar en cuenta que se tratan de dos institutos con características muy diferentes, por lo cual también se desarrollara la conceptualización de los principios establecidos en la nueva LOJ ya que es la base de este trabajo de investigación al momento de hacer la proposición.

En el capítulo cuatro se detallara la contradicción que existe entre la ley 1770 y la nueva LOJ en cuanto a los principios en los que se basa la conciliación para su aplicación.

Y por ultimo en el capítulo cinco se propondrá que se incorpore un inciso específico en la ley 1770 que detalle los principios de la conciliación. En base al artículo de la Ley del Órgano Judicial en la que refiere los principios en los que se debe basar la conciliación al momento de su procedimiento.

TITULO I

ELECCION DEL TEMA

“LA NECESIDAD DE ADECUAR LA LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACION A LA NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS ESPECIFICOS DE LA CONCILIACION”.

A.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente trabajo de investigación está proyectada sobre el tratamiento de los medios alternativos de resolución de conflictos, específicamente sobre la conciliación que actualmente está tomando mucha relevancia en la forma de afrontar y solucionar los conflictos personales, familiares y sociales, por ser la conciliación un medio alternativo al sistema judicial que promueve el acercamiento pacifico de las partes en conflicto, promoviendo el restablecimiento de la relación entre ellas y en última instancia promover una cultura de paz en el país

Por otro lado la investigación se justifica por la importancia que la nueva normativa que es la ley del órgano judicial otorga al instituto de la conciliación, en la que se torna obligatoriamente y como primera actuación procesal de solución inmediata y de acceso directo al momento de acudir ante estrado judiciales, no obstante de que la nueva LOJ define de manera clara y especifica a la conciliación existiendo ya una primera norma vigente a la fecha a Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación que también regula a la conciliación, pero donde realmente existe una contradicción es en cuanto a los principios en los que debe regir la conciliación. Siendo además que la ley 1770 establece de manera general y combinada los principios que deben regir el Arbitraje y la Conciliación, lo cual es incorrecto pues si bien ambos son medios alternativos de resolución de conflictos, ambos presentan una marcada diferencia que no admite fusión alguna lo cual se demostrara en la investigación monográfica.

Es así que por la trascendencia del tema se debe identificar a la Conciliación en su definición, sus principios, su Esencia, su sustento normativo para entender la necesidad de adecuar la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación a la nueva LOJ en cuanto a los principios que rigen a la conciliación, para promover un servicio Uniforme, enmarcado en los principios y en el carácter de la Conciliación en Bolivia.

A.2 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA:

a) DELIMITACIÓN DEL TEMA

La presente investigación monográfica, en lo que se refiere a su temática de la conciliación en el ámbito familiar y los principios aplicados a la hora de llevar a cabo una audiencia de conciliación en los juzgados familiares.

b) DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación en cuanto su espacio se realizara en tres juzgados de Instrucción Familiar de los seis que existen a la fecha en los distritos de la ciudad de El Alto,

c) DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Habiéndose emitido la circular 004/2009 por la corte suprema de justicia la cual instruye a los juzgados homologar y promover la conciliación en juzgados, la conciliación ha tenido un importante crecimiento en cuanto su aplicación , por esta razón se tomara en cuenta los proceso de conciliación en juzgados durante las gestiones 2009,2010, 2011.

A.3 BALANCE DE LA CUESTIÓN, O MARCO TEÓRICO, O DE REFERENCIA.

a) MARCO TEÓRICO

El eje central en el cual gira la investigación radica en los principios en los que se basa la Conciliación para lo cual se toma como referencia a la conciliación dentro de la Teoría de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS). Que nace como un planteamiento de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL – CNUDMI)

A partir del año 1968 en que por decisión de la Asamblea General de Naciones Unidas se impulsa la investigación sobre las formas que los seres humanos han generado con la intención de solucionar los conflictos de los que son parte. Esta primera iniciativa se traduce en la publicación de las Leyes Modelo de Arbitraje Comercial Internacional y la Ley Modelo de Mediación o Conciliación, publicadas respectivamente entre los años 1985 y 1990 por CNUDMI, en base a las cuales los países que son parte de NNUU han rediseñado sus sistemas de arbitraje y conciliación en sus sistemas jurídicos internos. Al decir Solución se genera quizá la mayor dificultad con que se enfrentan la generalidad de los sistemas de solución de conflictos. La Teoría de los Conflictos ha demostrado que este fenómeno social no puede ser solucionado, no es disuelto, no desaparece con la mezcla o combinación de otros elementos. Por el contrario, el estudio del conflicto como fenómeno social concluye en la atribución y el reconocimiento de que se trata de una manifestación social inevitable y quizá inmanente y connatural al desarrollo de la humanidad que vive en sociedad. Por lo tanto, pretender una solución de los conflictos implicaría que el ser humano decida desarrollarse fuera de la sociedad.

Partiendo del análisis de la Teoría de los Medios Alternativos de Resolución de conflictos y su constante evolución, la Teoría del derecho de Autodeterminación de las Partes o Principio de Autodeterminación y la Teoría del Derecho de Disponibilidad de las partes han sido el fundamento de la Ley 1770 de Conciliación y Arbitraje de Bolivia,¹

b) MARCO HISTÓRICO

En cuanto al contexto Histórico en el cual se ubica el tema de investigación se recurrirá a fuentes históricas existentes sobre la Conciliación y sus principios fundamentales.

A.4 LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

Actualmente la Conciliación se encuentra regulada por La Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, del año 1997 y por la nueva Ley del Órgano Judicial Nro. 25 en dichas

¹ (Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), Taller de formación de Conciliadores, la Paz-Bolivia, 2011, pag. 26).

normas en su contenido definen a la conciliación, así también a sus principios, el Carácter y su Función.

A.5 MARCO CONCEPTUAL.

A.5.1. ACCESO A LA JUSTICIA.-

Es el derecho fundamental que tiene toda persona de contar con vías o canales expeditos y legítimos para resolver de manera pacífica sus conflictos, tradicionalmente ha estado negado a grandes sectores de la población boliviana debido a múltiples factores, la mayoría de ellos ligados a razones de desconocimiento, exclusión y discriminación. ²

A.5.2. EL CONFLICTO

Es un proceso que resulta del choque de diferentes posiciones, valores, ideologías, etc. que surge entre dos o más personas, produciendo enfrentamiento y obstaculizando la cooperación, causando sentimientos de inseguridad ya que sus aspiraciones no pueden ser consolidadas simultáneamente. Es un proceso dinámico, que se produce cuando dos o más actores se perciben mutuamente como un obstáculo en la satisfacción de sus intereses y necesidades, como consecuencia, las partes realizan acciones ya sea para destruir, frustrar, neutralizar o controlar a la otra parte. ³

A.5.3 RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, se basan en procedimiento no adversariales, basados en la autonomía de la Voluntad, donde se prioriza la relación entre las partes, promoviendo el dialogo cooperativo y en el cual el tercero no tiene un rol protagónico en busca de Soluciones Constructivas.

Se hace referencia a varias instituciones como; el Arbitraje, la Conciliación o Mediación, la negociación y otros en etapa de desarrollo, mismas que se han constituido como alternativas del sistema judicial que se encuentra en etapa de crisis, tachado como corrupto,

²(“Programa de Acceso a la Justicia, “Centros Integrados de Justicia”, Checchi and Compañía Consulting, Inc. La Paz-Bolivia, 2007, pag 7)

³(Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), Taller de formación de Conciliadores, la Paz-Bolivia, 2011, pag. 26).

moroso, con falta de imparcialidad, con desigualdad, con dependencia del poder político, costoso y burocrático.

A.5.4 LA CONCILIACIÓN

La Conciliación es el procedimiento de acercamiento y entendimiento entre las partes, comunicación facilitada por un tercero denominado conciliador, encargado de que los intervinientes arriben a una solución que surja de las decisiones asumidas por ellos y que sea satisfactoria para ambas.

A.6. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia,
Ley del Órgano Judicial
Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

Circular 04/09 de la Corte Suprema de Justicia

Decreto Supremo 28586, de creación del Programa Nacional de Acceso a la Justicia del 17 de enero de 2006

A.7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En base a los datos y circunstancias del tema aparece la siguiente dificultad que dará origen al problema:

¿Con el propósito de unificar criterios en cuanto a la aplicación de la conciliación en los juzgados, será necesaria la adecuación de la ley 1770 de Arbitraje y Conciliación a la nueva Ley del Órgano Judicial en cuanto a los principios en los que se rige la conciliación?

A.8. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

a) OBJETIVO GENERAL

- ✓ Plantear la necesidad de adecuación de los principios de la conciliación establecidos por la Ley del Órgano Judicial a la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Identificar los antecedentes, los requisitos características y principios en el cual se rige la conciliación así como dentro de nuestra normativa vigente.
- ✓ Describir a la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos dentro de la ley 1770.
- ✓ Describir a la conciliación como medio de solución inmediata del conflicto dentro de la nueva Ley del Órgano Judicial.
- ✓ Proponer la adecuación de las normas con el propósito de promover la uniformidad de la conciliación en cuanto a los principios aplicables en su procedimiento.

A.9 ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

En la investigación como parte del análisis, crítica y para ofrecer una mejor comprensión y con el objeto de evitar obstáculos se utilizara como métodos:

A.9.1 EL MÉTODO JURÍDICO

Este método será utilizado en la aproximación al fenómeno jurídico a ser investigado ya sea en su realidad histórica, humana y social, Así mismo coadyuvara en la revisión de las fuentes y fines del, la interpretación de las fuentes de las normas y de los fines del Derecho que son reflejadas en la ley de Arbitraje y Conciliación y la LOJ, así como en la Conciliación como tal.

A.9.2. EL MÉTODO DESCRIPTIVO.

Que se utilizara en la descripción de la situación Actual de la Conciliación su definición, sus principio, requisitos, alcances y cuál es su función, así como las normativas que la regulan, también se estudiara de maneta detallada a La Ley 1770 en la que establece en

general los principios que rige a la Conciliación y Arbitraje a diferencia de lo que establece de manera específica los principios de la conciliación de la LOJ.

A.9.3 EL MÉTODO INDUCTIVO.

Método por el cual parte de un razonamiento que va de lo particular a lo general, que será utilizado en la proyección en base al abordaje del servicio de conciliación de los centros integrados de justicia de la ciudad de el alto, como un referente para plantear la adecuaciones la ley 1770 de arbitraje y conciliación a la LOJ en cuanto a los principios de la conciliación, ya que este servicio es ofrecido por varias instituciones y sobre diferentes materias.

TÍTULO II

DESARROLLO DE LA MONOGRAFIA

CAPÍTULO I

1. MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.2 DEFINICION

La resolución alternativa de conflictos engloba el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria.

Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que:

Los medios alternativos de resolución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto, ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa concurren legítimamente ante un tercero a fin de encontrar la solución del mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza de amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad.

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, se basan en procedimiento no adversariales, basados en la autonomía de la Voluntad, donde se prioriza la relación entre las partes, promoviendo el dialogo cooperativo y en el cual el tercero no tiene un rol protagónico en busca de Soluciones Constructivas.⁴

⁴ De Justicia en Bolivia (PAAJB) "Justicia Hoy" Edit. USAID, Bolivia 2009 La Paz-Bolivia Pgs. 34y35

1.2.1. ALCANCE GENERAL

La administración de justicia en todos los países se encuentra confiada a la responsabilidad de los Estados, constituyendo uno de los servicios de más difícil prestación por los inmanejables niveles de corrupción, morosidad, falta de independencia e inequidad que han demostrado, además de representar una carga presupuestal y burocrática. En torno a la misma, se viene implementando diversos programas de reforma y modernización.

En esta medida, en países como los nuestros donde la administración de justicia no han respondido de acuerdo a las demandas sociales, y ante la necesidad de copar este vacío, son los propios usuarios del servicio de justicia, en algunos de los casos con el auspicio y apoyo del Estado, los que han promovido la utilización de medios alternativos a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación.

Estos mecanismos se han convertido en medios más eficaces y menos onerosos que el Poder Judicial para la solución pacífica de sus disputas. Existe una marcada corriente doctrinal que busca mejorar el funcionamiento del Poder Judicial mediante la reducción de la demanda del servicio de justicia por parte de la sociedad, esto es, reducción del número de conflictos sometidos a los tribunales para ser resueltos por éstos.

La existencia de estas vías alternativas o medios extrajudiciales de solución de conflictos, están íntimamente relacionadas con la identificación de diversas insuficiencias en los sistemas judiciales. Entre otras, existe déficit de recursos, dado que el índice de conflictividad en la sociedad contemporánea supera grandemente las asignaciones hechas a los sistemas judiciales.⁵

⁵ (Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de los CIJ, 2da. Edición. Año 2009. Págs. 21y 22)

1.3. EL CONFLICTO Y SU TRATAMIENTO

El tema de conflicto se presenta cuando hay diferentes grupos de personas con distintos intereses. Generalmente existe una discusión, cuando cada parte trata de demostrar siempre que tiene la razón y trata de vencer a la otra. En muchos casos, en la discusión se pierde de vista la oportunidad de encontrar una solución que favorezca a ambas partes.

Las partes en conflicto pueden optar por una de dos vías: La negociación o la violencia. En el primer caso, el más viable para la solución pacífica de los conflictos, son las partes en sí mismas, las que buscan una salida. Ahora bien, el Estado independientemente del tipo de conflicto, de motivación y de la pretensión que tengan las partes, tiene el deber de garantizar y proteger el acceso de toda persona a la administración de justicia, a las instancias y los mecanismos legalmente encargados de enfrentarlos.⁶

1.4 EL ARBITRAJE

El arbitraje es un mecanismo mediante el cual las partes involucradas en un conflicto confieren su solución a un tercero denominado ARBITRO o TRIBUNAL ARBITRAL, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia y expresa su decisión mediante el denominado Laudo Arbitral que tiene carácter de obligatorio cumplimiento por lo que para ser arbitro se requiere de autorización especial.

Para Cabanellas, es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto que las partes han sometido su decisión y que tiene que cumplirse obligatoriamente.⁷

⁶ Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos de los CIJ, 2da. Edición. Año 2009. Págs.

⁷ CABANELLAS, De la Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires-Argentina 1988

1.5. LA CONCILIACIÓN

Es otro medio alternativo de resolución del conflicto que se configura como el procedimiento de acercamiento y entretenimiento entre las partes mediante la comunicación facilitada por un tercero imparcial denominado conciliador, encargado solamente que los intervinientes en lo posible arriben una solución que surja de la decisión asumida por ellos mismos y satisfactoria para ambas partes. Este procedimiento es también de carácter flexible por lo que la intervención inicial de las partes se enfoca en diseñar las fechas, horarios, temas que serán tratados, el lugar de las sesiones, elegir a él o los conciliadores necesarios incluso el idioma en que se desarrollara las sesiones si es necesario.

De igual forma en todos los procesos alternativos la manifestación de la voluntad de las partes es un requisito indispensable ya que mediante esta manifestación se someten el desarrollo de este procedimiento, las partes voluntariamente solicitan la ayuda de un tercero neutral a quien eligen en base a las atribuciones requeridas a este y al tipo de conflicto planteado y por último, arriban a una decisión o fórmula de solución con la cual consideran se pondrá fin al conflicto.

La decisión de las partes quedan plasmada en un documento de carácter público denominado **Acta de Conciliación, el cual también es inapelable en el fondo**, una vez suscrito por las partes y el tercero neutral conciliador adquiere la calidad de cosa juzgada, in firme siendo considerado por la doctrina como un documento ejecutable pues en caso de incumplimiento de alguna de las partes, el perjudicado por esta inobservancia tiene el derecho de acudir ante una autoridad judicial competente, en el caso de nuestra legislación se lo realiza ante el Juez de Instrucción en lo Civil de Turno o de materia con la que mantiene relación el tema principal del conflicto y solicitar su ejecución.

El acta de conciliación en cuanto a su contenido está garantizada con todos los bienes que poseen las partes a tiempo de suscribir el acuerdo y con todos aquellos que prestan podrán

ser adquiridos mientras dure la obligación a la cual se somete. Esta decisión involucra también los derechos y obligaciones de los sucesores a título universal de cada una de las partes, quienes en caso de ser necesario y asumir un derecho hereditario con carácter universal deberán cumplir las obligaciones a las que arribo el causante y que se encuentren detalladas en el acta de conciliación.

El conciliador en su posición de tercero neutral e imparcial escucha el punto de vista de las partes en conflicto. Asume un papel secundario en la solución de la controversia, promoviendo solamente el acercamiento y la comunicación entre las partes y redacta el Acta de Acuerdo a los términos del acuerdo al que arriben las partes en el Acta de Conciliación.⁸

1.5.1 LA CONCILIACION UNA ALTERNATIVA PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

La práctica de métodos alternativos de resolución de conflictos, y en específico de la conciliación, evidentemente aporta a la contribución de un sistema democrático de gestión de la conflictividad. Por lo cual la conciliación como medio es una alternativa para la resolución de conflictos de manera pacífica cuando hay controversias entre dos o mas partes.

1.6 MEDIACIÓN

La mediación es una forma de resolver los conflictos entre dos o más personas con la ayuda de una tercera persona imparcial denominada Mediador.

Los mediadores no son jueces ni árbitros, no imponen soluciones, ni opinan sobre quien tiene la verdad. Lo que buscan es acercar a las partes en conflicto, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo a través de unos sencillos pasos en los que si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen o al menos queden satisfechos.⁹

⁸ Programa Nacional de Acceso a la Justicia, 2da. Edición, Año 2008, Pg.10

⁹ Programa Nacional de Acceso a la Justicia, 2da. Edición, Año 2008, Pg. 11y13

1.7. LA NEGOCIACIÓN

Es el proceso a través del cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo o resolverlo por ellos mismo, La negociación puede presentarse en procesos formales Ej. La negociación de un aumento de salario entre el trabajador y el empleador.

Se puede negociar cuando hay intereses comunes entre las dos partes; cuando si bien hay diferencias de poder entre las partes, ninguna tiene poder absoluto sobre la otra; también cuando hay puntos de vista diferentes en la forma de tratar el conflicto y cuando ambas partes aceptan que el costo del acuerdo es superior al dl acuerdo.

1.7.1. TIPOS DE NEGOCIACION.- se reconocen dos grandes tipos:

- a) **Negociación Competitiva o por posiciones**, en la cual cada una de las partes busca obtener ganancia sin imponer lo que desee o necesite la otra parte.
- b) **Negociación Cooperativa o por Interés**, en la cual ambas partes cooperan para llegar a un acuerdo y beneficiarse mutuamente. ¹⁰

1.8. OTROS MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.8.1 LA EVALUACIÓN NEUTRAL:

Consiste en la presencia de una abogado experto designado por un tribunal que luego de oír a las partes y de examinar las pruebas, hace una evaluación del caso para mostrar a cada uno de los contendientes los puntos débiles y los peligros de su tesis, así como los de coincidencia y de posible negociación.¹¹

¹⁰Programa Nacional de Acceso a la Justicia, 2da. Edición, La Paz-Bolivia 2008, Pgs. 12 y 13)

¹¹ VINYAMATA, Edgard. Tratamiento y transformación de conflictos. Métodos y recursos en conflictología. Ariel social. España. 2003. Pg.30.

1.8.2 LA JUSTICIA DE PAZ:

Es la que procura resolver de una manera rápida, sencilla y económica, los eventos que se pueden producir en una comunidad, a través de la equidad y que permite que la comunidad elija así sus propios jueces y procedimientos. La ley de paz ordena que no necesariamente se cumpla con la legalidad más si con la equidad; es aplicar justicia a casos muy concretos observando las circunstancias. Se le denomina también justicia de vecindad.¹²

¹² CABANELLAS, De la Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires-Argentina 1988

CAPÍTULO II.

2. LA CONCILIACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN.

La Conciliación dentro de la Teoría de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos - MARCs. Como un planteamiento de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL – CNUDMI) que construye para sistematizar y..... sugerir la aplicación de diferentes sistemas de análisis y tratamiento de conflictos alternativos al uso de la violencia.

A partir del año 1968 en que por decisión de la Asamblea General de Naciones Unidas se impulsa la investigación sobre las formas que los seres humanos han generado con la intención de solucionar los conflictos de los que son parte. Esta primera iniciativa se traduce en la publicación de las Leyes Modelo de Arbitraje Comercial Internacional y la Ley Modelo de Mediación o Conciliación, publicadas respectivamente entre los años 1985 y 1990 por CNUDMI, en base a las cuales los países que son parte de NNUU han rediseñado sus sistemas de arbitraje y conciliación en sus sistemas jurídicos internos.

El acrónimo MARCs refleja lo que en una primera instancia fue motivo de investigación de esta Comisión, la de conocer y sistematizar aquellas formas utilizadas por las diferentes sociedades con las cuales ponían fin, o al menos lo intentan, a las situaciones de conflictos de las que son parte. Sin embargo, tal como lo explica el autor Edward Vinyamata, este significado ha sufrido una evolución positiva que parte del análisis de la idea limitadora que propone el acrónimo MASC: Analizando este razonamiento:

- Al decir que se trata de Medios o Métodos, como otros tratadistas los conocen, se hace referencia a una idea pre establecida o previamente concebida de un camino o guía a ser cumplida con la finalidad de llegar a una conclusión o meta. Un método o un medio se traducen en una idea de receta la cual debería ser cumplida para arribar a un resultado esperado. Por ejemplo, el método científico de investigación dogmática cuenta con características propias, herramientas diseñadas para su

implementación en busca de los objetivos que se persiguen con este método y el reconocimiento de las posibles conclusiones a las que se arriben que generalmente serán cualitativa y no así cuantitativas.

- Al decir Alternativo se hace referencia a una segunda opción, supeditada a que la primera no dé buenos resultados y, en ese caso, se pueda hacer uso del otro sistema. Esta calificación de alternativos tiene como resultado que en la generalidad de las legislaciones los sistemas de solución de conflictos como son el Arbitraje o la Conciliación sea reconocida como adjuntos, anexos, electivos, disyuntivos y sean superpuestos a éstos los procedimientos judiciales tradicionales. El efecto negativo causado por esta calificación y que va en contra de los intereses de estos otros sistemas de acceso a la justicia que no sean los judiciales es que se los considera como no obligatorios, no vinculantes, minimizando como consecuencia de este estigma los resultados a los que se pueden arribar por medio de los mismos. Contrariamente, manteniendo la imagen de obligatoriedad y vinculación sólo a los sistemas judiciales, aspecto que no se sujeta a la veracidad.
- Al decir Solución se genera quizá la mayor dificultad con que se enfrentan la generalidad de los sistemas de solución de conflictos. La Teoría de los Conflictos ha demostrado que este fenómeno social no puede ser solucionado, no es disuelto, no desaparece con la mezcla o combinación de otros elementos. Por el contrario, el estudio del conflicto como fenómeno social concluye en la atribución y el reconocimiento de que se trata de una manifestación social inevitable y quizá inmanente y connatural al desarrollo de la humanidad que vive en sociedad. Por lo tanto, pretender una solución de los conflictos implicaría que el ser humano decida desarrollarse fuera de la sociedad, como un ermitaño y evitar cualquier tipo de interacción social que le reporte una situación de conflicto.
- Asimismo, al reconocerlos bajo el criterio de Sistemas de Solución, desde el punto de vista de Vinyamata, se pone en cuestionamiento el ejercicio del principio de autodeterminación de las partes, ya que presupone que al decidir usar alguno de estos

sistemas las partes que analizan sus diferencias por medio de éstos concluirán en lo que se comprende como una solución, con la necesaria desaparición del conflicto, con un acuerdo al que no siempre arriban las partes. Afirmando una vez más que se trataría de una receta que si es cumplida tal como está preestablecida se logrará lo que se presupone que es optativo para las partes. Asemejándose al uso de un medicamento prescrito por un especialista que asegura, ya que ha sido científicamente comprobado, obtener los resultados buscados.¹³

2.2. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación definida como el proceso que permite a las partes solucionar su conflicto en forma pacífica en (audiencia de conciliación) y con la ayuda de un tercero imparcial llamado Conciliador quien facilita la comunicación entre las partes. Ya que el acuerdo que emerge de este proceso se lo estipula en un documento denominado Acta de Conciliación. Mediante la búsqueda de acuerdos lícitos, equitativos y de beneficio mutuo.¹⁴

2.2.1 NATURALEZA JURIDICA

El instituto de la conciliación adquiere sus elementos de algunos aspectos de otras instituciones, haciéndola una institución compleja. Por tal motivo, tiene relación en su forma, proceso de elaboración, efecto y sujetos que intervienen con algunas instituciones como la negociación, amigable composición, transacción y arbitraje, etc.

La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y donde el consentimiento y la voluntad

¹³VINYAMATA, Edgard. Tratamiento y transformación de conflictos. Métodos y recursos en conflictología. Ariel social. España. 2003).

¹⁴Mediación para resolver conflictos”. Ed. Ad Hoc. S.R.L. Buenos Aires-Argentina. 1995. Págs. 122 y 123)

están dirigidos a crear, novar o dar por terminada una obligación o una relación jurídica que interesen a las partes en conflicto.

2.2.2 CARACTERISTICAS

- ✓ Es un proceso voluntario, donde la negociación asistida es el elemento preponderante, y en donde el conciliador no emite ninguna decisión.
- ✓ Tiene un procedimiento rápido, poco formal y que supone el contacto y la participación de las partes.
- ✓ Es de estricta confidencialidad. En consecuencia todo aquello actuado dentro del proceso de conciliación, no puede ser utilizado como prueba para un proceso judicial subsiguiente. **La conciliación niega el principio de publicidad en sus actuaciones.**
- ✓ La conciliación es un proceso de negociación entre dos partes en el que el tercero es imparcial. Evidentemente esta característica otorga al conciliador un mayor margen de accionar, pudiendo éste reunirse indistintamente por separado con los actores del conflicto.
- ✓ Los acuerdos adoptados en el proceso de conciliación carecen de mérito ejecutivo. A esta característica escapan como excepción los casos que puedan constituir transacción. Estos acuerdos solamente tendrán mérito ejecutivo cuando la ley expresamente así lo reconozca.

2.3. TIPOS DE CONCILIACIÓN.

2.3.1 CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación judicial es la que se realiza al interior de un proceso judicial y puede existir en los procesos establecidos en la ley, por ejemplo puede conciliarse en un cobro de arrendamientos, desalojo, cobro de dinero, cobro ejecutivo, ejecución de garantía, retracto, cobro de beneficios económicos, Laborales, retracto, indemnizaciones incluso en procesos penales, entre otros.

Puede ocurrir en dos escenarios, antes de iniciado un proceso y después de Iniciado el mismo. La conciliación judicial no sólo puede realizarse ante jueces civiles, sino ante también ante otros jueces como por ejemplo ante jueces penales, comerciales, laborales, jueces de paz letrado, entre otros. ¹⁵

2.3.2 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación extrajudicial es la que se realiza fuera de un proceso judicial y es de dos tipos, antes de iniciado un proceso y después de iniciado un proceso.

Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial en algunos casos antes de iniciar algunos procesos judiciales, sin embargo, esta no ha existido siempre, sino que fue introducida sólo hace algunos años.

La utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial, si no por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga de trabajo judicial. Asimismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes. ¹⁶

2.4 CLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

2.4.1 Por su relación en el proceso legal:

- Conciliación procesal es cuando se lleva a cabo en el marco de un procedimiento legalmente regulado, como es el caso de la conciliación realizada dentro de un proceso judicial o arbitral.

¹⁵ www.arbitraje.bo/index. Libro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.

¹⁶ Medios alternativos “La Conciliación” Ed. Joan H., Pg. 55 Año.2006 Buenos Aires- Argentina.

- Conciliación extra procesal, se desarrolla en los demás casos, como cuando, se adelanta ante un centro de conciliación o ante un conciliador de equidad.

2.4.2 Por la calidad del conciliador:

La conciliación puede adelantarse ante:

- Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones. Tal es el caso de los jueces civiles.
- Conciliadores particulares de centros de conciliación, sean éstos abogados u otras personas inscritas ante centros de conciliación, agremiaciones o asociaciones, estudiantes de las facultades de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos, Etc.

2.4.3 Por el número de partes y conciliadores:

- Bilateral, Multilateral y Unitaria

2.4.4 Por la iniciativa para su celebración:

- Conciliación facultativa, se adelanta por iniciativa de las partes.
- Conciliación obligatoria, el trámite se desarrolla en atención a un mandato legal.

2.4.5 Por el resultado del trámite:

- Conciliación total, el acuerdo conciliado comprende la totalidad de las materias en disputa.
- Conciliación parcial. comprende únicamente algunas aspectos discutibles
- Conciliación fracasada. cuando no se logra acuerdo sobre ningunos de los puntos discutidos.

2.5 MEDIACIÓN

La mediación es una forma de resolver conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de una tercera persona imparcial, **el mediador**. Los mediadores pueden ser alumnos, profesores, padres. No son jueces ni árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene la verdad, lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa,

regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen o, al menos, queden satisfechos.

Experiencias como éstas se están llevando a cabo actualmente en algunos centros educativos y, más allá de la solución a los problemas interpersonales, lo que promueven es un modelo de convivencia más pacífico.

La mediación es **VOLUNTARIA**, es **CONFIDENCIAL**, y está basada en el **DIÁLOGO**.

La mediación puede resolver conflictos relacionados con la transgresión de las normas de convivencia, amistades que se han deteriorado, situaciones que desagraden o parezcan injustas, malos tratos o cualquier tipo de problemas entre miembros de la comunidad educativa.¹⁷

2.5.1 SE DIFERENCIA DE LA CONCILIACIÓN PORQUE:

- El proceso de mediación se orienta hacia una solución contractual cualquiera del conflicto de intereses entre las partes. En cambio el proceso de conciliación se orienta hacia una solución justa del conflicto de intereses. Dar a cada parte lo suyo.
- En la mediación, el tercero neutral denominado Mediador tiene un menor protagonismo durante el desarrollo de todo el proceso, pues participa pasivamente en el proceso limitándose a acercar, aproximar y juntar a las partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto.
- En cambio, en la conciliación el tercero neutral denominado Conciliador, tiene un mayor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.

¹⁷ Medios alternativos “La Conciliación” Ed. Joan H., Pg. 55 al 60 Año.2006 Buenos Aires- Argentina

- En cambio en la conciliación las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en que el tercero puede proponer fórmulas de solución al conflicto, pero a su vez más activo que en un proceso judicial.¹⁸

2.6. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

El arbitraje es un método de resolución de conflictos alternativo del judicial. Se trata de un proceso adjudicativo informal mediante el cual los conflictos pueden ser resueltos por particulares (árbitros) que no revisten la calidad de jueces estatales. Producido un conflicto de intereses entre dos o más partes, éstas deciden someter su controversia y la prueba a un tercero que luego de sopesar la evidencia provee la solución o decisión conocida como laudo (Decisión o fallo que dictan los árbitros en un conflicto).¹⁹

2.6.1 DIFERENCIAS ENTRE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE.-

Las diferencias entre la conciliación y el arbitraje surgen del hecho de que, en una conciliación, las partes conservan la responsabilidad y el control respecto de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al conciliador. En términos concretos, **ello tiene dos principales consecuencias:**

- 1 En el arbitraje, el resultado se determina de conformidad con una norma objetiva, la ley aplicable.
- 2 A diferencia de la conciliación, cualquier resultado se determina por voluntad de las partes. Por consiguiente, al decidir acerca de un resultado, las partes pueden tomar en cuenta una serie más amplia de normas, y en particular, sus intereses comerciales respectivos.
- 3 Asimismo se dice con frecuencia que la conciliación es un procedimiento basado en **intereses**.

¹⁸ Mediación para resolver conflictos”. Ed. Ad Hoc. S.R.L. Buenos Aires-Argentina. 1995. Págs. 122)

¹⁹ Medios alternativos “La Conciliación” Ed. Joan H., Pg. 55 al 60 Año.2006 Buenos Aires- Argentina Pg.123.

- 4 Mientras que el arbitraje es un procedimiento basado en **derechos**. El hecho de tener en cuenta los intereses comerciales también significa que las partes pueden decidir del resultado por referencia a su futura relación más bien que únicamente por referencia a su conducta pasada.
- 5 Una parte debe convencer al tribunal de arbitraje de lo justificado de su causa. Dirige sus argumentos al tribunal y no a la otra parte.
- 6 En una conciliación, puesto que el resultado debe ser aceptado por ambas partes y no decidido por el mediador, una parte debe convencer a la otra o negociar con ella. Se dirige a la otra parte y no al conciliador, aun cuando el conciliador pueda ser el conducto de las comunicaciones de una parte a la otra.
- 7 En la **conciliación quienes deciden llegar a un acuerdo o no son las partes en conflicto** mismo que se plasma en un acuerdo conciliatorio que tiene la calidad de cosa juzgada.
- 8 diferencia del arbitraje es el árbitro quien en base a las pruebas aportadas por las partes impone una decisión sobre el conflicto que se asemeja a una sentencia judicial solo que en este caso se denomina laudo arbitral.²⁰

2.6.2 PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

Son principios fundamentales del arbitraje los siguientes:

- ✓ **PRINCIPIO DE IGUALDAD.-** Con arreglo a igualdad de las partes, todas las partes tendrán los mismos derechos y obligaciones ante el Tribunal Arbitral.
- ✓ **EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD.-** Obliga a todos los participantes de un arbitraje a guardar estricta reserva de todo cuanto llegue a su conocimiento en el curso del mismo. Todos los obligados al cumplimiento de éste Código de Ética sólo podrán dar estado público de los laudos cuando cuenten con el previo y fehaciente consentimiento de ambas partes, o en la medida en que la identidad de las mismas no pueda ser reconocible.

²⁰ Casas y Centros Integrados de Justicia, Bolivia. www.justicia.gob.bo

- ✓ **EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.-** Obliga al Tribunal a informar a las partes toda actuación que pueda ser de interés para ellas. Consecuentemente, cualquier presentación escrita o comunicación oral recibida de una de las partes será comunicada de inmediato a las demás partes y a los árbitros.²¹

La conducta de los integrantes del Tribunal Arbitral debe guardar transparencia entre sí.

- ✓ **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** Obliga a que ateniéndose siempre a los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje todos los participantes en un arbitraje procurarán cumplir los trámites a la mayor brevedad posible. La celeridad no es incompatible con el tiempo necesario para alcanzar una decisión justa.²²

2.6.3 CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE

- El proceso arbitral se desenvuelve conforme a etapas basado en determinadas formalidades propuestas por los poderes públicos, siendo por ese solo hecho, una respetable **institución jurisdiccional**.
- El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia, toda vez que se emite conforme a las disposiciones legales pero sobre todo a la equidad, evitando por ello llegar a injustas desproporciones que puedan figurar en el derecho y las obligaciones de las partes en conflicto.
- Es necesario la existencia de un conflicto entre dos o más partes para que sea necesario recurrir a la institución arbitral y que las partes involucradas hayan decidido esta vía de solución, para cuyo efecto suscriben previamente un acuerdo denominado compromiso arbitral.
- Siendo las partes las depositarias con el derecho solucionar sus diferencias como mejor les parezca, es posible que de mutuo y común acuerdo decidan que cada vez

²¹ Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), Pgs. 40 Curso Taller de formación de conciliadores, la Paz-Bolivia, 2011

²² Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), Pgs. 42y43Curso Taller de formación de conciliadores, la Paz-Bolivia, 2011

que surja un conflicto, este sea sometido obligatoriamente al proceso arbitral siempre que no se vulneran intereses, el orden público ni derechos de terceros.

- Los árbitros deben emitir un fallo, tiene facultades propias de un juzgador, en tal sentido, pueden actuar y valorar las pruebas que les permitan arribar a una decisión final.

2.7 EL RÉGIMEN DE LA CONCILIACIÓN EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA,

2.7.1 LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

Bolivia en su permanente búsqueda de ampliar el acceso de la justicia ordinaria a los sectores más oprimidos, ha tenido lentos y progresivos avances en el siglo pasado, a través de la implementación de mecanismos de solución rápida, imparcial y gratuidad.

Sin embargo, dada la existencia milenaria de pueblos y naciones indígenas y originarias en territorio boliviano, cuyo reconocimiento a partir del 6 de diciembre del 2009 es constitucional, **y cuyas prácticas en la aplicación de justicia y modalidades de resolución de conflictos no sólo han trascendido sus fronteras, perdurando en el tiempo y sobreviviendo a largos y continuos procesos de colonización (518 años).**²³

Pueblos y naciones indígenas originarias que a partir de su modo de vida, regularon y solucionaron sus conflictos en un marco de paz y de complementariedad, ejercida a partir de sus autoridades consuetudinarias y en aplicación a sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Un tipo de administración de justicia humana, justa, rápida, preventiva que traducía sus sanciones en castigos que resarcían el daño y reincorporaba a la sociedad al delincuente.

Esta forma de administrar justicia ha recibido varias denominaciones, hoy por la corriente

²³ Ministerio de Justicia; Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009-2013 Edit. Ministerio de Justicia, La Paz 2011 Pgs.22.

moderna, que incluye aspectos como la negociación, la mediación y el arbitraje, ha recibido distintos términos nombres que varía en el tiempo, la población y los autores, los han llamado: **“justicia comunitaria”, “resolución indígena de conflictos”, “modos originarios de resolución de conflictos”, “derecho consuetudinario indígena”** y para otros la plurilegaldad en la resolución de conflictos.

América Latina ha experimentado profundas y complejas transformaciones en el orden político, a lo largo de los últimos treinta años. Los diecinueve países de la región han desarrollado procesos de transición y consolidación democrática, y han introducido importantes modificaciones en sus estrategias, instituciones y textos constitucionales para garantizar y afianzar el cambio.

Bolivia, a pesar de las reformas constitucionales que introdujo en 1994, no logró satisfacer las demandas de su población, de acceso a la justicia. **El Estado y los Órganos del poder público estuvieron alejados de la sociedad y mucho más el Poder Judicial, que fue absorbido por el excesivo ritualismo y formalismo, la falta de transparencia, dilación en los procesos, corrupción y excesiva influencia política partidaria en la designación de sus autoridades.** 24

2.7.2 MARCO LEGAL HISTÓRICO

Nuestra Constitución Política del Estado determina en su artículo 13.1 lo siguiente: **“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, individuales y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”**

Durante varios años el Estado ha tomado acciones con el objeto de reducir la sobrecarga procesal y ampliar el margen de acceso a la justicia hacía los sectores más vulnerables del

²⁴ Ministerio de Justicia; Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009-2013 Edit. Ministerio de Justicia, La Paz 2011 Pgs. 23 al 25

país, entre ellos y especialmente a mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas y originarios. En esa búsqueda, el 10 de marzo de 1997 el país pone en ejecución la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

La aplicación de la figura de la conciliación en Bolivia, como una práctica de resolución de conflictos en el orden legal se encuentra regulada de manera general entre los artículos 86 y 92 de la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, y su aplicación en materia penal es reconocida por el nuevo Código de Procedimiento Penal desde 1999, como una forma de extinción de la acción penal.

El 2005 y con el propósito de establecer las modalidades, requisitos y procedimientos del sistema conciliatorio en Bolivia, se pone en vigencia el D.S. 28471, el 29 de noviembre.

Meses más tarde en el marco del “Plan Justicia Para Todos” el gobierno nacional crea el Programa Nacional de Acceso a la Justicia a través del Decreto Supremo 28586 el 17 de enero del 2006. Un año más tarde (2006), el 27 de octubre se crean las Casas de Justicia por Resolución Ministerial N° 79/06.

En ese marco legal, **el Estado a través del Ministerio de Justicia brinda servicios de justicia y las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia**, que entre sus objetivos centrales esta reducir la retardación de justicia, alivianar la carga procesal y brindar soluciones prácticas, inmediatas y mediatas a los litigantes. Paralelamente varias Organizaciones No Gubernamentales (ONG) se han dado a la tarea de instituir este precepto legal en regiones donde la ausencia del Estado boliviano era evidente.²⁵

2.7.3 SU APLICACIÓN

A pesar de haberse ya introducido esta figura legal el siglo pasado (1997), su aplicación ha tomado tiempo debido a la falta de formación académica en este aspecto, a su escasa

²⁵ Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo

aplicación entre las entidades administradoras de la justicia, la deficiente socialización entre los litigantes y patrocinadores; a los que se suma la falta de ética del profesional, que prefería obviar este precepto legal para sonsacar a la víctima y asegurar unos centavos en su mezquino bolsillo.

Si bien nuestra actual CPE no enuncia de manera específica al instituto de la conciliación, sin embargo hace referencia en su art. 13 a la promoción de la cultura de paz y también reconocer medio alternativo y originario para resolución de conflictos. Aunque esto no justifique, la misma **Ley N° 1770 del 10 de marzo de 1997** y reconocida por la Ley de Organización Judicial consideraba a la Conciliación como un nuevo medio alternativo de resolver conflictos sin necesidad de instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tienen el valor legal de cosa juzgada. Entiéndase bien la alter natividad como un mecanismo de querer o no querer.

Alterabilidad que en la **nueva Ley del Órgano Judicial**, promulgada el 24 de junio del 2010, considera en su Artículo 65, que: “La Conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal”. Y que se rige bajo los principios de **Voluntariedad, Gratuidad, oralidad, simplicidad, Confidencialidad, Veracidad, Buena Fe y Ecuanimidad** de cumplimiento obligatorio por todos las Juezas y Jueces en materia civil y comercial, en materia familiar, en materia de niñez y adolescencia, en materia de violencia intrafamiliar o doméstica en el ámbito público, en materia de trabajo y seguridad social; así como de Instrucción penal.²⁶

2.8 LA CONCILIACIÓN EN LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA Y EN LOS JUZGADOS

2.8.1 CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA

Existe un trabajo coordinado entre los Centros Integrados de Justicia (CIJS) y los Juzgados de Instrucción de los mismos centros permiten el ejercicio de la buena práctica ya que en estos centros se desarrollan procesos de reflexión y análisis sobre el estado de la conciliación en Bolivia, sus principales avances y retos a futuro.

²⁶ Casas y Centros Integrados de Justicia, Bolivia. www.justicia.gob.bo

El ministerio de Justicia a través de los Centros Integrados de Justicia plantea el desafío de cambiar la tradicional lógica de resolución de conflictos centrada en el denominado “**sistema de administración de justicia formal**” como única y excluyente vía de resolución de conflicto, reemplazándola por una noción integral del concepto del Acceso a la Justicia, que por una parte tienda a mejorar el acceso ciudadano a los servicios de justicia formal, mientras que por otra parte diversifique las posibilidades de resolución de conflictos a partir del reconocimiento y el efectivo ejercicio de métodos alternativos de resolución, todo ello en pro de lograr una justicia verdaderamente democrática, inclusiva y plural.

Los Centros Integrados de Justicia inician actividades en septiembre del año 2004 como proyecto Piloto del entonces Vice ministerio de Justicia con el propósito de mejorar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la población boliviana, desde sus inicios su implementación a nivel nacional se ha caracterizado por la construcción de un completo entramado de acuerdos y convenios interinstitucionales e intersectoriales para su implementación y funcionamiento a nivel nacional a fin de lograr la activa participación de la sociedad civil en su establecimiento. (Centros Integrados de Justicia, Reportes de resultados 2005-2007) ²⁷

2.8.2 LA CONCILIACION EN LOS JUZGADOS SEGUN LA NUEVA LOJ

Según la nueva Ley del Órgano Judicial, la justicia experimentará un “cambio profundo” De acuerdo a la Ley del Órgano Judicial, la conciliación, gratuidad y la celeridad en la resolución de las causas serán los principales avances que se registrarán en la justicia boliviana desde la posesión de las nuevas autoridades. la nueva ley judicial establece la conciliación como un mecanismo previo para iniciar un proceso judicial.

²⁷ ENTELMAN, Remo, Teoría de los conflictos. Hacia un nuevo paradigma. PARC Fundamentos. GEDISA. Barcelona – España. 2002. Pg.12

Con la ley se implementará la figura de los conciliadores, quienes convocarán a acuerdos antes de entrar a procesos largos, es una de las figuras que se aplicará de modo gradual

Los bolivianos tenemos una cultura litigante, conflictiva; en la Corte Suprema casos de casación de difamación, injurias, cuando se podía resolver antes, Sobre la gratuidad, el Órgano Ejecutivo anticipó que se destinará un fondo inicial para solventar los gastos de los litigantes hasta que la administración de los procesos sea completamente gratuita, esto permitirá eliminar la discriminación que sufrían los ciudadanos de escasos recursos en estrados judiciales.

Desde la aplicación de la LOJ se esta puntualizando en el manejo de la conciliación para que una persona dirima un conflicto para que no ingrese a los estrados judiciales y si no se dirime, recién hace una demanda, pero con nuevos mecanismos e institutos a través de actuaciones orales y escritas para que los plazos sean más cortos

Por lo cual es **Una innovación es la incorporación de jueces conciliadores, Una de las innovaciones del nuevo sistema judicial es la incorporación de los jueces conciliadores que anteriormente funcionaban como mecanismo alternativo de resolución de conflictos entre privados que determinaban su voluntad de resolver sus diferencias a través del arbitraje.**²⁸

El artículo 65 de la ley del Órgano Judicial determina que "la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal".

Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de arte, en todos los casos permitidos por ley, dice la norma.

²⁸ Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo

Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador" y la "presencia de abogados no es obligatoria"; es decir, podrán ser conciliadores profesionales de ramas que no sean jurídicas.

Pero "no está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes" ni "en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas".

Según la Ley N° 025, el Órgano Judicial esta destinada a promover la "plurinacionalidad" que supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano y la "gratuidad" que facilita "el acceso a la administración de justicia es gratuito, in costo alguno para el pueblo boliviano" ²⁹

2.9 ANTECEDENTES DE LA 1770 Y DE LA NUEVA LOJ

2.9.1 ANTECEDENTES DE LA LEY 1770 de ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

La Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia (NCPE) vigente desde el 7 de Febrero de 2009 da inicio a una sui generis y novedosa vida constitucional para los bolivianos, con una transformación profunda del constitucionalismo liberal para ingresar a un constitucionalismo moderno o lo que viene a denominarse por renombrados constitucionalistas y filósofos, el neo constitucionalismo, aunque se puede afirmar que no cuenta con todos los elementos que la teoría constitucional le asigna en el caso de Bolivia.

²⁹ Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo

A la luz de esta nueva constitución, el tema del arbitraje no pasa desapercibido, especialmente el arbitraje internacional referido a temas de hidrocarburos, donde el Estado prohíbe toda forma de resolución de controversias en toda la cadena hidrocarburífera utilizando el mecanismo del arbitraje. En efecto, el Arbitraje en Bolivia de manera específica tanto para el tratamiento doméstico como el internacional se encuentra contenido en la ley 1770 de 10 de Marzo de 1997, es decir que su base es parlamentaria aprobada mediante Ley de la República y que no tiene categoría constitucional, debido a que el régimen arbitral boliviano no se encontraba ni se encuentra en la actualidad reconocido mediante una norma constitucional expresa, esto nos lleva al análisis de que mediante una Ley como la nombrada 1770, se introduce una forma de resolución alternativa de disputas basada en la autonomía de la voluntad de las partes que libremente pueden convenir que sus diferencias tendrán que ser resueltas en la vía arbitral.³⁰

2.9.2 ANTECEDENTES DE LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL

La Nueva **LOJ** se creó por actual Gobierno de Evo Morales Ayma actualmente se encuentra presente en todo el conjunto de principios y en la normativa que prosigue. Consideramos criticable el hecho de haber prescindido de los siguientes principios

Jerarquía.- Porque es importante respetar el orden de la tramitación de las causas, y respetar las atribuciones y funciones que deben cumplir los funcionarios.

Responsabilidad porque la esencia de este principio es la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y la consecuente sanción por la omisión de los mismos, para garantizar la correcta administración de justicia.

2.9.3 ENTRE LOS PRINCIPIOS DESTACABLES DE LA LOJ, LEY 025.-

- ✓ **Pluralismo jurídico.-** Orienta a la armonía y coexistencia de varios sistemas jurídicos, que persiguen un mismo fin “JUSTICIA”

³⁰ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Analisis-De-La-Ley-Del-Organo/1072105.html>

- ✓ **Interculturalidad.-** Complementa al anterior principio, Porque orienta al reconocimiento de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística todo ello que conlleva el fin de vivir bien.
- ✓ **Armonía Social.-** Aspecto novedoso porque el anterior código no sienta principios que orienten a la conciliación, además que para que el pluralismo jurídico sea factible es necesario el respeto las diferencias, las cuales tienen que ser motivo de unión y no de disgregar.³¹
- ✓ **Respeto a los Derechos.-** Se relaciona con el principio de seguridad Jurídica, ampliando su contenido, al incluir los principios éticos morales, propios de la sociedad.
- ✓ **Cultura de paz.-** Elogiable desde todo punto de vista, por el hecho de promover la solución pacífica de controversias entre los miembros de la sociedad y estos con el estado. Característica de toda sociedad civilizada.³²

Artículo 4 Ley 025 y artículo 33 Ley 1455.- Hace mención de las diferentes clases de jurisdicción reconocidas en la CPE, a diferencias de la anterior ley que solo reconocía una.

Incorpora la jurisdicción agroambiental, las jurisdicciones especiales y la jurisdicción indígena campesina. Lo que nos llama la atención es el reconocimiento que se hace con relación a la igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.

Artículo 5 Ley 025.- Artículo novedoso por demás relevante por el hecho de generar mecanismos que permitan regular la coexistencia entre la diversidad de jurisdicciones, libre de controversias, para así no incurrir en conflictos de competencia.

Artículo 6 Ley 025.- Su principio rector es el de interculturalidad, también es nuevo porque orienta integración pacífica entre los distintos sistemas jurídicos.

³¹ CASTILLO, Freyre Mario, Libro “Arbitraje y Conciliación” Lima-Peru 2009, Pg. 27

³² CASTILLO, Freyre Mario, Libro “Arbitraje y Conciliación” Lima-Peru 2009, Pg. 28

CAPÍTULO III.

3. LOS PRINCIPIOS DE LA CONCILIACION DE LA LEY 1770 Y LOS PRINCIPIOS DE LA CONCILIACION DE LA NUEVA LOJ

3.1 PRINCIPIOS DE LEY 1770 ARBITRAJE Y CONCILIACION

3.1.1 PRINCIPIO DE LIBERTAD,

La libertad implica hacer lo que uno quiera dentro del marco de la ley. Es uno de los derechos civiles más importantes, pues sin su reconocimiento muchos de los demás no podrían ejercerse. Por ejemplo los derechos de estudiar, de enseñar, de transitar, de tener una religión etcétera, serían ilusorios si la persona no pudiera ejercerlos sin presión o coacción externa. Es un concepto estrechamente unido al de democracia. El filósofo griego Aristóteles orgulloso de la democracia ateniense de su tiempo, en su obra “Política” proclamaba la libertad, pero para algunos, pues la esclavitud era defendida en esos tiempos. Así expresaba: “El hombre libre debe hacer su voluntad, así como el esclavo debe someterse a la ajena”. Que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.³³

3.1.2 PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD

Consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples. Promueve la solución oportuna y directa de la jurisdicción, en el conocimiento y resolución de los asuntos planteados ante las autoridades competentes

Flexibilidad es la **cualidad de flexible**, una palabra que permite señalar la **disposición de alguien o algo para doblarse con facilidad**, la característica de plegarse a la voluntad de otros y la susceptibilidad de adaptarse a los cambios según las circunstancias.³⁴

³³ DIAZ, Cousuelo Jose Maria, “Principios Generales de la Conciliación y Arbitraje” Pg.40

³⁴ DIAZ, Cousuelo Jose Maria, “Principios Generales de la Conciliación y Arbitraje” Pg.40

3.1.3 PRINCIPIO DE PRIVACIDAD

La confidencialidad es uno de los rasgos característicos que identifica plenamente a la conciliación.

La confidencialidad permite a las partes actuar durante todo el desarrollo del proceso de conciliación dentro de un ambiente de plena libertad, a fin que puedan sincerarse, generar eficazmente opciones, asimismo ayuda a la credibilidad del conciliador y del sistema conciliatorio. Por otro lado, protege a las partes a fin que toda la base información que se genere como consecuencia del proceso de conciliación no se haga pública, a través de cualquier medio, a la otra parte o tercero, en un proceso judicial posterior.

En virtud de este principio el conciliador tiene la obligación durante el desarrollo y aun después del proceso de conciliación de guardar reserva de la información recibida. El conciliador está prohibido de revelar la información a la que acceda por participar en el proceso de conciliación obtenida en un causus o reunión conjunta ya sea a la otra parte o terceros. Salvo que los conciliantes lo autoricen, este obligado por Ley o vaya contra el orden público.³⁵

3.1.4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD

Es un hecho cierto que, desde sus inicios, la aplicación del principio de la idoneidad originó toda una serie de deformaciones en su interpretación, adoptadas unilateralmente por las administraciones estatales como consecuencia de posiciones subjetivistas provocadas por una deficiente y falsa determinación de las condiciones de aptitud, (valoradas muy superficialmente en unos casos, y malintencionadamente en otros), que propiciaron figuras tan antagónicas como la discriminación, el nepotismo, el amiguismo y el favoritismo. Igualmente se pudo constatar el surgimiento de serias irresponsabilidades en las decisiones de los integrantes de las comisiones de idoneidad, que deben actuar con justeza e

³⁵ DIAZ, Cousuelo Jose Maria, “Principios Generales de la Conciliación y Arbitraje” Pg.42

imparcialidad en los centros de trabajo, ante el ingreso, permanencia y promoción en el empleo de los trabajadores.

Y no sólo se ha venido haciendo una inadecuada, injusta y arbitraria interpretación de la idoneidad, sino que su caprichosa y disparatada aplicación ha llegado a tales extremos que ha habido casos en que no sólo por su opinión política se adoptó una decisión desacertada e impropia, sino que tan sólo por conocerse la afiliación a la disidencia o compartir oralmente alguna de sus aspiraciones el trabajador en cuestión, se ha hecho acreedor a su separación del cargo y centro laboral inmisericordemente.³⁶

3.1.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD

Este principio es trascendental pues “Justicia tardía, no es Justicia”, se busca con este principio que los conciliantes arriben a un acuerdo inteligente con el que ponen fin a su conflicto en el menor tiempo posible, lo más rápido y breve que se pueda lograr y si se presenta un impase insalvable las partes o el conciliador deben dar por concluido el proceso de conciliación con el fin de evitar la utilización de tiempo, costo económico y psicológico innecesario.³⁷

3.1.6 PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad o de equidad implica que el auto composición de los conciliantes debe inspirarse en la justicia, vale decir, el acuerdo con el que los conciliantes ponen fin a su conflicto debe ser justo y equitativo, duradero, considerar los intereses de ambos concilian tes y de la comunidad. La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales, comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con

³⁶ DIAZ, Cousuelo Jose Maria, “Principios Generales de la Conciliación y Arbitraje” Pg.40

³⁷ DIAZ, Cousuelo Jose Maria, “Principios Generales de la Conciliación y Arbitraje” Pg.42

independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria.³⁸

3.1.7 PRINCIPIO DE AUDIENCIA

Dentro de este principio se encuentra el proceso como acto de tres sujetos esto refiere que la reunión de los sujetos procesales se lleva a cabo en una audiencia determinada por diferentes autoridades por lo cual dentro de la audiencia debe existir la intermediación, contacto personal y directo del tribunal con las partes y la prueba y sobre todo una de las características fundamentales es el Sistema de la oralidad la oralidad en todos los actos procesales y la documentación escrita.³⁹

3.1.8 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Refiere que es una garantía procesal que no son absolutos y pueden ser limitados por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales

En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.⁴⁰

3.2 PRINCIPIOS DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

El Órgano Judicial, tiene la misión de borrar la imagen que en la actualidad tienen los administradores de justicia, la de lentitud y corrupción. Para cumplir este objetivo, tiene

³⁸ DIAZ, Cousuelo Jose Maria, “Principios Generales de la Conciliación y Arbitraje” Pg.50

³⁹ CASTILLO, Freyre Mario, Libro “Arbitraje y Conciliacion” Lima-Peru 2009, Pg. 60

⁴⁰ CASTILLO, Freyre Mario, Libro “Arbitraje y Conciliacion” Lima-Peru 2009, Pg. 39

que implementar tres tareas que ya fueron anunciadas y que son la gratuidad, la conciliación y la defensa del litigante.

La Ley 025 del Órgano Judicial establece instituciones, principios y mecanismos procesales que pretenden garantizar, para el ciudadano, una administración de justicia rápida, eficiente, transparente y gratuita.

Entre las innovaciones de la nueva estructura judicial está la gratuidad en los procesos judiciales, Otra de las innovaciones que tendrá la justicia es la creación de la figura de la conciliación, con la que se pretende evitar que los ciudadanos lleguen a juicio con un procedimiento de acuerdo en primera instancia.

El artículo 65 de la Ley del Órgano Judicial determina que “la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal”.

“No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”, ni “en procesos en que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas”.⁴¹

3.2.1 VOLUNTARIEDAD

El llamado principio de voluntariedad, ha poseído en la realidad constitucional una eficacia organizativa muy escasa; evidenciando, de nuevo, la frecuente discordancia entre derecho y política constitucionales.

Pero existe también la intención no oculta (y acaso excesivamente pretenciosa) de poner de manifiesto, mediante la vía del caso, la necesidad del empleo de un enfoque realista en este sector del ordenamiento que es el Derecho Constitucional.⁴²

⁴¹ Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo

⁴² Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo

3.2.2 GRATUIDAD

La justicia civil es concebida como un servicio público en nuestro país, no es ni ha sido realmente gratuito. Ese servicio público en muchos casos, ineludiblemente tiene que utilizar el justiciable para que se solucione su conflicto o se dilucide su incertidumbre. Es que en realidad se presenta situaciones en las que el ciudadano se ubica en un estado de necesidad de la tutela jurisdiccional efectiva. **Es verdad que el artículo VIII de Código Procesal Civil literalmente prevé que el acceso a la justicia es gratuita; empero en la practica el litigante desde la propia presentación de la demanda incurre en una serie de gastos que se traduce en el pago de tasas judiciales en la presentación de células de notificación, etc. El código regula el auxilio judicial (artículos 179 y siguientes del CPC) con el propósito de proteger aplicando este principio a las personas en litigio de escasos recursos económicos.** ⁴³

3.2.3 ORALIDAD

El presente principio tanto en audiencias conciliatorias como de otra índole refiere a que es de importante que las actuaciones y de manera particular la audiencia de celebración de los juicios o de resolución de conflictos sean fundamentalmente orales, observando la inmediación y la concentración, con las debidas garantías, y dando lugar a la escrituración de los actuados, sólo si lo señala expresamente la ley. ⁴⁴

3.2.4 SIMPLICIDAD

Consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples. Por lo cual son las partes quienes cuentan con la facultad potestativa de determinar las fases del proceso conciliatorio. En la Conciliación Judicial, de conformidad con lo redactado audiencia de Conciliación, no así el número de sesiones que la partes requieran, la duración de la misma es determinada por el mismo Juez (la misma que no dura más de una hora), esta audiencia es desarrollada en el mismo juzgado. ⁴⁵

⁴³ Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo

⁴⁴ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Analisis-De-La-Ley-Del-Organo/1072105.html>

⁴⁵ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Analisis-De-La-Ley-Del-Organo/1072105.html>

3.2.5 CONFIDENCIALIDAD

Es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información. "garantizar que la información es accesible sólo para aquellos autorizados a tener acceso" y es una de las piedras angulares de la seguridad de la información. La confidencialidad también se refiere a un principio ético asociado con varias profesiones se habla de secreto profesional. En las jurisdicciones en que la ley prevé la confidencialidad, por lo general hay sanciones por su violación.⁴⁶

3.2.6 VERACIDAD

El principio de veracidad, constituye el elemento clave en la reprobación de la publicidad engañosa. Es a partir de él, de su exigencia, de donde surge el concepto de engaño o inducción a error. Este criterio nos ayudará a dilucidar cuando un mensaje publicitario no respeta la verdad, y deforma la realidad de las cosas, convirtiéndose de este modo en uno de los principios más importantes de la publicidad.

Su contenido en el derogado, supone una especie de código deontológico, al que debe someterse la actividad publicitaria: respetar la verdad, evitando que se deformen los hechos o se induzca a error. El principio de veracidad una garantía para el consumidor: técnicas de protección⁴⁷

3.2.7 BUENA FÉ

Implica el deber de las partes conciliantes de mostrar durante el desarrollo del proceso de Conciliación una conducta leal y honesta. Las partes han de abstenerse de engañar para obtener un acuerdo pues si este resulta fruto de aquel se desviara el proceso de conciliación de su fin natural cuales de restablecer la paz social con justicia. Esta conducta también es extensiva a todos los sujetos de una conciliación.⁴⁸

⁴⁶ CASTILLO, Freyre Mario, Libro "Arbitraje y Conciliacion" Lima-Peru 2009, Pg. 30

⁴⁷ CASTILLO, Freyre Mario, Libro "Arbitraje y Conciliacion" Lima-Peru 2009, Pg. 45

⁴⁸ CASTILLO, Freyre Mario, Libro "Arbitraje y Conciliacion" Lima-Peru 2009, Pg. 37

3.2.8 ECUANIMIDAD

Esta dirigido exclusivamente al conciliador, ya que la imparcialidad es una característica del conciliador, implica el deber del conciliador hacia las partes de despojarse de favoritismos o prejuicios durante el desarrollo del proceso de conciliación, con el fin de no perjudicar o favorecer a uno de las partes. El conciliador debe mostrar una conducta que refleje imparcialidad ya sea de hechos o palabra. No solo debe ser imparcial sino debe parecerlo.⁴⁹

⁴⁹ www.arbitraje.bo/index. Libro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.

CAPÍTULO IV.

4. CONTRADICCIÓN DE ENTRE LA LEY 1770 Y LA LOJ

En base de los principios de la Conciliación y el Arbitraje, tanto en la ley 1770 y la ley 0025, se pueden apreciar el siguiente análisis:

Existe una clara contradicción en cuanto a lo que se refiere al bien jurídico que proteja ambas normativas por ejemplo; la ley 1770 fue elaborada y diseñada para resolver conflictos específicamente de ámbito comercial y económico, sus principios su procedimiento y su posterior ejecución judicial están destinadas a proteger los intereses económicos esto se ve reflejado en el contenido de los principios y del procedimiento en sí del Arbitraje y de la Conciliación ya que estos se ve más en el procedimiento dejando de lado la actuación de las partes quienes son en realidad el elemento principal de los medios o mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos .

A diferencia que la ley 025 está elaborada para resolver conflictos en el ámbito familiar, civil, comercial y penal. Y siendo una característica de la Conciliación su celeridad, coadyuvara a reducir la saturación de procesos sin resolverlos por diferentes causas en estratos judiciales, siendo además una de las características principales en este nuevo sistema se da prioridad a la actuación y decisión de las partes en todo conflicto, todo esto se los reflejan en la ejecución de los principios.

Existe contradicción acerca de los principios específicos de la ley 1770 Arbitraje y Conciliación con la Nueva LOJ ya que en esta normativa 1770 establece los principios tanto para el arbitraje como para la conciliación sin tomar en cuenta que ambos institutos que tienen características y principios muy particulares, puesto que no pueden ser basadas por los mismos principios y haciendo un análisis de la ley encontramos principios que se puede aplicar a los dos institutos y principios que no se puede aplicar a los dos por lo tanto encontramos las siguientes contradicciones: primero en cuanto al principio de libertad ya que en el arbitraje las partes no tienen la libertad de decidir en la solución del conflicto, ya quien tiene la última palabra es el árbitro a diferencia que en la conciliación las partes son

libres decidir sobre la resolución del conflicto ya sea mediante un acuerdo o la imposibilidad de acuerdo.

También se observa contradicciones en los principio de flexibilidad y celeridad puesto que en el arbitraje se basa en formalidades y en su procedimiento tienen plazos establecidos a diferencia de la conciliación no hay plazos ni formalismo alguno puesto que se caracteriza por ser simple y rápido, por todo aquello se observa la necesidad de adecuar la ley 1770 a la nueva LOJ.

CAPÍTULO V.

5. PROPUESTA DE ADECUACIÓN DE LA LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

Una vez expuestos los principios de ambas normas, realizado el análisis correspondiente en base a la teoría de los medios alternativos de resolución de conflictos, se refleja su contradicción por lo que en base al objetivo de investigación es necesaria la adecuación de la ley 1770 (Arbitraje y Conciliación) en función a la nueva Ley del Órgano Judicial 025, para ello se propone la adecuación siguiente:

LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770
TITULO PRELIMINAR
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Ámbito normativo)

Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

ARTÍCULO 2.- (*Principios*)

Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

1. PRINCIPIO DE LIBERTAD, que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.

2. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD, que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.

3. PRINCIPIO DE PRIVACIDAD, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.

(ART. 87 LEY 1770)

4. PRINCIPIO DE IDONEIDAD, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.

5. PRINCIPIO DE CELERIDAD, que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.

6. PRINCIPIO DE IGUALDAD, que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.

7. PRINCIPIO DE AUDIENCIA, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

8. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

De la siguiente manera se puede implementar en la ley 1770 en su Art. 2 donde establece los principios tanto para el Arbitraje como para la Conciliación propongo que dentro de este artículo se aumente dos incisos en él a) Principios del Arbitraje y en el b) Principios de la Conciliación.

LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Ámbito normativo)

Esta Ley establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

ARTICULO 2.- (Principios)

Los siguientes principios regirán al arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias:

a) PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE

1. **PRINCIPIO DE PRIVACIDAD**, que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.

(ART. 87 LEY 1770)

2. **PRINCIPIO DE IDONEIDAD**, que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.

3. **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.

4. **PRINCIPIO DE CONTRADICCION**, que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

5. **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD**.- obliga a que ateniéndose siempre a los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje todos los participantes en un arbitraje

b) PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN

1. **PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD**, que consiste las partes tengan la libertad de acceder a la audiencia de manera voluntaria sin que media presión alguna.

2. **PRINCIPIO DE GRATUIDAD**, como el artículo VIII de Código Procesal Civil literalmente prevé que el acceso a la justicia es gratuita.

3. **PRINCIPIO DE ORALIDAD**, que consiste que la audiencia de celebración de los juicios o de resolución de conflictos sean fundamentalmente orales.

4. **PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD**, Consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples

5. **PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD**, consiste en garantizar la información o sea accesible sólo para aquellos autorizados a tener acceso

6. PRINCIPIO DE VERACIDAD, constituye el elemento clave en la reprobación de la publicidad engañosa

7. PRINCIPIO DE BUENA FE, consiste que el deber de las partes de mostrar durante el desarrollo del proceso de Conciliación una conducta leal y honesta

8. PRINCIPIO DE ECUANIMIDAD, consiste que el conciliador debe actuar de manera imparcial con las partes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

B. CONCLUSIONES.

B.1. PRIMERA CONCLUSIÓN

En función a la teoría de los medios alternativos de resolución de conflictos, pudimos apreciar lo que son los MARCs, y como figuras centrales de investigación el arbitraje y la conciliación, en este marco hemos dado a conocer sus características propias, su procedimiento, sus antecedentes y su incorporación dentro de nuestra normativa jurídica.

Así también en base al trabajo de campo realizado se refleja el creciente interés de la población en recurrir a la conciliación como un mecanismo para resolver sus conflictos, realizando el análisis de ambas normas, puedo concluir de la siguiente manera.

B.2. SEGUNDA CONCLUSIÓN

- El sistema jurídico boliviano reconoce a los Medios alternativos de resolución de conflictos, como medios pacíficos de resolución de controversias, lo cual es un avance importante para promover la desburocratización de los sistemas judiciales e implantar nuevos medios pacíficos.
- A la fecha existen dos normas que regulan al instituto de la conciliación, sin embargo el la ley 1770 (Arbitraje y Conciliación) ha incurrido en un error al englobar en un solo listado los principios del Arbitraje y de la conciliación, lo cual en base a la teoría, antecedentes y procedimiento demuestra que ambos institutos jurídicos tienen sus principios y características propias que no admiten punto de similitud.
- En función a toda la investigación monográfica se ha propuesto una adecuación de la ley 1770 en base a la ley 025, que de alguna manera aclaran que principios rigen y son aplicables a cada instituto, pues como hemos visto el arbitraje se aplica mas a relaciones comerciales y económicas, a diferencia de la conciliación que es un mecanismo actual e ideal para resolver los conflictos familiares, civiles, incluso penales puesto la adecuación propuesta establece de manera específica la diferencia entre los principios del arbitraje y la conciliación

C. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Por todo lo desarrollado en el presente trabajo puedo recomendar a las autoridades jurisdiccional que tomen en cuenta el contenido de la ley 1770 en lo que refieren sobre los principios tanto para la Conciliación como para el arbitraje, puesto que en el desarrollo del presente trabajo se pudo realizar un análisis profundo sobre los principios que pueden ser aplicados a cada uno de los institutos en su procedimiento para su efectivizarían correspondiente, este tema que es de trascendental importancia en la actualidad puesto que se la implemento en la nueva LOJ, para ello me tomo la molestia de sugerir las autoridades que administran justicia y a los centro conciliatorios que al momento de llevar a cabo una audiencia conciliatoria tengan bien establecido los principios en los que se basaran.

ANEXOS

CUESTIONARIO

Nombre:

Sexo:

Fecha:

Juzgado:

1¿Qué significa para usted la Conciliación?

R.-

2¿Qué opinión tiene acerca de los principios de la Conciliación y del Arbitraje estén en un solo listado en la Ley 1770 Arbitraje y Conciliación?

R.-

3¿Usted cree que estos principios son aplicables a la Conciliación y el Arbitraje?

R.-

4¿Qué opinión le merece, la implementación de la conciliación en la nueva LOJ?

R.-

5¿Usted cree que es necesario la adecuación de la ley 1770 y nueva LOJ en cuanto a los principios de la conciliación y del arbitraje?

R.-

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

- CABANELLAS, De la Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires-Argentina. 1988
- Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), Curso Taller de formación de Conciliadores, la Paz-Bolivia, 2011
- Comisión Andina de Juristas, Ciudadanía y Justicia, Edit. EDOBOL, La Paz -Lima, 2008.
- COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo I, ed. Depalma, Bs. Aires, 1979.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española,1970
- De Justicia en Bolivia (PAAJB) “Justicia hoy”. Edit. USSAID, Bolivia 2009. La Paz – Bolivia 2008.
- ENTELMAN, Remo, Teoría de los conflictos. Hacia un nuevo paradigma. PARC Fundamentos. GEDISA. Barcelona – España. 2002.
- Ministerio de Justicia ; Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009-2013,

Edit. Ministerio de Justicia, La Paz
2009.

REBOLLO, Quiroga Marcela

“Los Jueces y la sana crítica una visión
de género” Ed. Amanda Dávila, La Paz-
Bolivia 1995

VINYAMATA, Edgard.

Tratamiento y transformación de conflictos.
Métodos y recursos en conflictología. Ariel
social. España. 2003).

CASTILLO, Freyre Mario,

Libro “Arbitraje y Conciliación” Lima-
Peru 2009

NORMATIVA JURÍDICA CONSULTADA

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Decreto Supremo 28586, de creación del Programa Nacional de Acceso a la Justicia del 17 de enero de 2006
- Ley del Órgano Judicial 0025.
- Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación.

PÁGINAS WEB

- Ministerio de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia. www.justicia.gob.bo
- Vice Ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, Bolivia.
www.justicia.gob.bo

- Casas y Centros Integrados de Justicia, Bolivia. www.justicia.gob.bo
- www.arbitraje.bo/index. Libro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio.
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Analisis-De-La-Ley-Del-Organismo/1072105.html>